

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 10 de Enero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 18 de Diciembre último, del Ministerio del la Gobernacion, sobre contribucion del clero parroquial.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 18 de Diciembre próximo pasado me dice:

“El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernacion de la Peninsula, la siguiente Real orden que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.—La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la Diputacion provincial de Granada, sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial, algunos labradores vecinos del pueblo de Noalejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, porque en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta para el debido conocimiento, publicidad y efectos convenientes á su cumplimiento en los casos que ocurran. Segovia 5 de Enero de 1846.—José Balsera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del jefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las universidades donde las diferentes facultades estén en distintos locales, y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrículas en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo establecimiento en el término señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le

considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algún escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el director ó empresario con una multa de 500 á 1000 rs. según la mayor ó menor gravedad del hecho á juicio del jefe político de la provincia, á quien dará parte el rector ó director del instituto. A estas multas se dará la aplicación que se expresará en la sección de este reglamento correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los directores de instituto están obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distinción individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo pidiendo á este, y presentando en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella y de la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuación en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legítimamente esta traslación y continuación de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposición anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 281. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de quince, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el Catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al Director del establecimiento, ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, además de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta precisión que los padres ó encargados del alumno, pasen aviso al Gefe del establecimiento, dentro de los cinco primeros días de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y dependien-

tes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial, será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento, un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los hnecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el rector ó Director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden de habitación lo avisarán al Gefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la calificación que el estudiante hubiere obtenido en el examen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, son también obligatorias para los colegios privados.

TITULO CUARTO.

EXÁMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 290. En los últimos días de Diciembre y Marzo, el Catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, á fin de que se forme juicio exacto de los adelantos de sus discípulos. Estos exámenes se anunciarán con anticipación, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciárselos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir á los exámenes particulares: su falta á ellos se reputará por cuatro ordinarias, y se anotará en su hoja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para verificarlos, se dividirán los Profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el Catedrático ó Catedráticos de las asignaturas del curso á que el examen se refiera: presidirá el mas antiguo; pero el rector, ó en su defecto los Decanos, y los Directores del Instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los Presidentes, aunque sin voto.

Harán de Secretarios los Regentes agregados, ó Ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á examen, acudirán á la Secretaría de la Universidad desde el día 10 de Junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de

filosofía, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándose además en la misma, el número que según se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso, para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El día 14 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada día deban presentarse al ejercicio en los tribunales, siguiéndose el orden riguroso de numeración de las papeletas.

Art. 296. Se formarán, previamente á los exámenes para cada asignatura, 300 cédulas, y contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo Catedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del Instituto; estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los Jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presentarse.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por orden de numeración. Si llamado algún número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último día; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase, quedará para los nuevos exámenes extraordinarios.

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, según el modelo núm. 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinando sacará por sí mismo la cédula de la urna; y después de leída en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestación, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo después de concluir, podrá indicarle el Catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé margen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino también práctico, en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: *bien, regularmente, mal.*

Art. 304. El examinando sacará hasta seis preguntas en esta forma: las seis de la misma urna, si el curso no tuviere más que una sola asignatura; tres de cada una, si aquel constase de dos; y dos, si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traducción, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado, y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis preguntas, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al Se-

cretario, quien las unirá al documento que le entregó el interesado formando así su expediente de examen.

Art. 306. Las preguntas, una vez sacadas, no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las trescientas, podrán servir de nuevo, colocándose todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada día, se reunirán los Jueces en secreto, y procederán á hacer la calificación definitiva de cada alumno examinado, con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificación se hará del modo que sigue:

Si de las diez y ocho notas que corresponden á cada alumno, hubiere al menos doce *BB* y ninguna *M*, se le proclamará *sobresaliente*.

Si llegando las *BB* á diez, hubiese en las restantes más *RR* que *MM*, se tendrá al alumno por *bueno*. Lo mismo sucederá si las *BB* no bajan de ocho, con tal de que las demás sean todas *RR*.

En los demás casos se le declarará *regular*; á no ser que las *MM* pasen de doce, pues entonces quedará *suspense*.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificación, se presentarán de nuevo á los exámenes extraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de Septiembre, juntamente con los que no se hubieren presentado á los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes extraordinarios se celebrarán por el mismo orden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de *suspense* se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y extraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna, ni petición de nuevo examen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere la universidad ó instituto á que se hallen incorporados, ó á seis leguas de distancia, se presentarán anualmente á examen en cualquiera de estos establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren á más de seis leguas de la Universidad ó Instituto, se examinarán ante un Tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el Gefe político, si fuere la población capital de provincia; y si no lo fuere, por el Alcalde; pero las trescientas preguntas de cada asignatura, que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el rector de la Universidad del Distrito. Los exámenes se harán, por lo demás, en los mismos términos ya prevenidos, y los alumnos pagarán iguales derechos, que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la Secretaría del Gefe político ó del Alcalde, en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados, no tendrán efectos académicos sino cuando aquellos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso; debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado, una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el exá-

men. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el Gefe político ó Alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere reprobado, volverá à cursar el mismo año en que sacó esta censura, si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico, ninguno será admitido à exámen y prueba de estudios anteriore.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse à exámen, solicitará esta gracia del gobierno; quien para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados, se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

Art. 320. Los exámenes para los premios generales y extraordinarios de que habla el art. 46 del Plan de estudios, se verificarán con arreglo al programa ó programas que, en los respectivos casos y en la época oportuna, publicará el Gobierno.

CAPITULO V.

Premios y castigos.

Art. 321. Los nombres de los alumnos que en los exámenes ordinarios hayan obtenido la nota de sobresaliente, se incluirán en la Gaceta; à cuyo efecto, los rectores de las universidades en todo el mes de Agosto, pasarán al Ministerio de la Gobernacion la nota correspondiente, dividida en establecimientos y asignaturas.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen à merecer, al concluir su carrera de estudios, el precio y consideracion del Gefe y profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubieren cursado, y que ademas, por su aprovechamiento en los estudios, no elementales ó propietarios, hubiesen obtenido por cinco veces à lo menos la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificacion en que se expresen estas circunstancias, conforme à lo que resulte de su hoja de estudios. Esta certificacion servirá de mérito à los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes à su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrirá un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese, sufrirá igual recargo, y à la tercera reincidencia perderá el curso.

(Se continuará)

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados Juan Gomez y Carlos Rodriguez, del Regimiento infanteria de Asturias Peninsular, y Miguel Losilla, del Regimiento infanteria de Borbon, se expresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas al logro de su captura; si llegaren à presentarse en la provincia.

Y à fia de darlo mayor publicidad, se inserta en el Boletin oficial. Segovia 7 de Enero de 1846. P. I. D. E. S. G. C. G.=El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Señas de los desertores.

Juan Gomez.=Padres Manuel y María Jordán, natural de Madrid, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, estatura 5 pies y una pulgada.

Carlos Rodriguez.=Padres, Juan y Gerónima Cabañas, natural de Madrid, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Miguel Losilla.=Padres, Fernando y Vicenta Mateo, natural de Zaragoza, edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, estatura 5 pies y 6 líneas.

Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Facultado este Ayuntamiento competentemente para la venta de una cerca de pan llevar, sita en el casco de este pueblo de Villoslada de la Trinidad, que en pública subasta se rematará en el dia 18 del corriente, desde las diez à dos de dicho dia se anuncia su remate que se verificará en la casa de Concejo, bajo el tipo de 5000 reales que ha sido tasada. Quien quisiese interesarse en la compra de dicha finca, acuda el dia nominado que se le enterará en aquel acto bajo las condiciones y bases que se ha de rematar.

Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el majisterio de primeras letras del pueblo de Navas de Oro, por defuncion del que le obtenia; su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de los propios, veinte y cinco fanegas de trigo repartidas por los niños de que comprende la edad y manda el reglamento de Escuela, casa y libre de contribucion: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, advirtiendo que à las solicitudes debe acompañar una copia legalizada del titulo, y una certificacion del Ayuntamiento y cura parroco de su domicilio. Su provision será el dia 30 del presente mes de la fecha.

Insértese.=Balsera.

Se halla vacante el partido de albeitar del lugar de la Lastra de Cuellar; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento de dicho pueblo; su provision será para el dia 8 de Febrero próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte.

Insértese.=Balsera.